

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 6 de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **“QUINTEROS, RODOLFO LUIS Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 23.737” (Expte. N° FCB 25111/2023/TO1)**, tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, conformado —de manera unipersonal— por la Sra. Jueza de Cámara **Dra. Carolina Prado**, con asistencia del **Dr. Hernán Moyano Centeno** como Secretario de Cámara; actuando como Fiscal General el **Dr. Maximiliano Hairabedián**, el **Dr. Pablo José Galarza**, en ejercicio de la defensa técnica de los imputados **Rodolfo Luis Quinteros**, de nacionalidad argentino, estado civil soltero, DNI N° 30.017.025, nacido el día 30 de enero de 1983 en la ciudad de Marcos Juárez, provincia de Córdoba, padre de cinco hijos (24, 22, 20, 14 y 6 años de edad), con estudios secundarios incompletos, con domicilio en calle Antártida Argentina N° 970, en la localidad de Pilar, provincia de Córdoba, vive con su pareja, suegra y tres hijos; **Jésica Carla González**, de nacionalidad argentina, estado civil soltera, DNI N° 32.259.703, nacida el 15 de febrero de 1986, madre de tres hijos (21, 14 y 6 años de edad), con estudios secundarios incompletos, con domicilio en calle Antártida Argentina N° 970, en la localidad de Pilar, provincia de Córdoba, trabaja en un local de comidas donde fabrica pizzas; el Defensor Público Oficial **Dr. Rodrigo Altamira**, en ejercicio de la defensa técnica del imputado: **Santiago Ezequiel Maneiro**, de nacionalidad argentina, estado civil casado, DNI N° 40.296.073, nacido el 29 de agosto de 1997, padre de dos hijos menores de edad (11 y 10 años), actualmente detenido en el Establecimiento Penitenciario N° 5 de Villa María, anteriormente vivía en calle Venezuela N° 511 de la ciudad de Marcos Juárez, trabajaba en el Ferrocarril de Villa María, con estudios secundarios incompletos.

El requerimiento de elevación de la causa a juicio, obrante a fs. 487/530, fija el hecho y la calificación legal en los siguientes términos:

“Ha quedado acreditado, con la probabilidad requerida en esta etapa procesal, que, el día 31 de agosto de 2024, Rodolfo Luís Quinteros, alias “Rolo” y Jésica González tenían con fines de comercialización trescientos cinco con quince (305,15) gramos de cocaína; de los cuales, 205,5 gramos fueron

Fecha de firma: 06/11/2025

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#40240457#479512181#20251106133459708

USO OFICIAL

hallados en la cocina-comedor de la vivienda en la que ambos residían, sita en Bv. Córdoba N° 1153 de la localidad de Pilar (Cba), acondicionada dentro de una bolsa de nylon tipo “ziploc” transparente; mientras que la cantidad restante fue encontrada fraccionada en dos envoltorios de nylon, ambos de color negro uno con 49,80 grs y el otro con 50,30 grs, respectivamente, que estaban en el interior del vehículo marca Fiat Toro, de color negro, dominio AE 799 VH, el cual se encontraba en el domicilio de calle Antártida Argentina N° 970, destacándose que la llave correspondiente a este vehículo, se obtuvo de la imputada Jérica González, quien la poseía bajo su cuidado, en su vivienda de calle Bv. Córdoba N° 1153 de Pilar.

Asimismo, se ha logrado determinar que, al menos desde el mes de junio de 2024 hasta el 31 de agosto de 2024, Santiago Maneiro y su pareja, Luciana Suárez, tomaron parte en una confabulación para cometer delitos vinculados a la comercialización de drogas en la ciudad de Marcos Juárez (Cba), esto, a partir de la sustancia estupefaciente que le proveía Rodolfo Luis Quinteros.

CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS:

De acuerdo a las constancias descriptas y valoradas en los capítulos precedentes, considero que el tipo penal en el que debe subsumirse las conductas imputadas a **Rodolfo Luis Quinteros** y **Jérica Carla González**, corresponde al delito de “tenencia de estupefacientes con fines de comercialización”, previsto en el artículo 5 inc. “c” de la Ley 23.737; mientras que las conductas atribuidas a los imputados **Santiago Ezequiel Maneiro** debe ser subsumida en orden al delito de “confabulación para perpetrar la comercialización de estupefacientes”, previsto en el artículo 29 bis de la Ley 23.737; todos, en calidad de coautores, respectivamente (art. 45, CP).”

Radicada la causa en el Tribunal y estando en condiciones de celebrarse la audiencia de debate, con fecha 26 de septiembre del corriente año compareció el Fiscal General y solicitó la realización de juicio abreviado (art. 431 bis CPPN). A ese objeto, acompañó acuerdo celebrado con los acusados Rodolfo Luis Quinteros, Jérica Carla González y Santiago Ezequiel Maneiro, asistidos por sus respectivas defensas técnicas. Del acuerdo surge que las



Poder Judicial de la Nación

defensas prestan su conformidad al contenido del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio en relación con los hechos, la participación de los acusados y calificación legal.

Según lo allí expuesto, el Representante del Ministerio Público Fiscal consideró suficientes los elementos de cargos reunidos en la causa, la admisión de participación penal en los hechos por parte de los imputados, todo lo cual valoró conjuntamente con las circunstancias atenuantes y agravantes del caso y estimó justo que Rodolfo Luis Quinteros sea condenado a la pena de cuatro años de prisión, con accesorias legales, multa de 50 unidades fijas y costas; Jésica Carla González sea condenada a la pena de dos años de prisión en suspenso, multa de 25 unidades fijas y costas; y Santiago Ezequiel Maneiro sea condenado a la pena de un año de prisión en suspenso y costas. Por su parte, solicitó el decomiso de la camioneta Ford Ranger, dominio AF785WB, y del dinero secuestrado (arts. 26, 40, 41, 45 del CP; 431 bis, 530 y 531 del CPPN; arts. 5, incisos “c” y 29 bis y 30 de la ley 23.737).

En virtud de lo dispuesto por el art. 431 bis punto 3 del CPPN, ulteriormente se celebró audiencia de “conocimiento *de visu*” con los imputados.

Y CONSIDERANDO:

Que el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿se encuentra acreditada la existencia del hecho investigado y, en tal supuesto, participaron los acusados en su ejecución? **SEGUNDA:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde? **TERCERA:** En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA JUEZA DE CÁMARA DRA. CAROLINA PRADO DIJO:

Rodolfo Luis Quinteros y Jésica Carla González vienen acusados del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de coautores; y Santiago Ezequiel Maneiro del delito de confabulación para perpetrar la comercialización de estupefacientes, en calidad de autor (arts. 5 inc. “c”, 29 bis de la ley 23.737). Ello según el requerimiento fiscal de elevación

a juicio precedentemente transcripto, que fija los hechos en que se funda la



acusación de los nombrados y cumple con el requisito de la sentencia en lo que atañe a su enunciación, conforme lo dispuesto por el art. 399 del CPPN.

Habiéndose implementado en la presente causa el trámite establecido por el art. 431 bis del CPPN, el pronunciamiento se basará en las pruebas reunidas por la instrucción, de conformidad con lo prescripto por el inc. 5° de la norma citada.

En oportunidad de la recepción de declaración indagatoria a tenor del art. 294 del CPPN, los imputados **Rodolfo Luis Quinteros, Jérica Carla González y Santiago Ezequiel Maneiro** se abstuvieron de declarar.

Por fuera de dichas declaraciones indagatorias, los nombrados reconocieron los hechos que le fueron atribuidos y su calificación legal en el marco del acuerdo celebrado con el Ministerio Público Fiscal, con ratificación posterior ante el Tribunal en audiencia del art. 431 bis del CPPN.

Adelanto, pues, que mi opinión es concordante con la convenida por las partes, según fuera plasmada en el citado acuerdo presentado ante el Tribunal, en cuanto a la existencia de los hechos, calificaciones legales correspondientes y participaciones criminales que respectivamente se endilga a los acusados.

Para una mejor exposición de fundamentos, hago saber que abordaré el tratamiento de los hechos de manera conjunta, en función de que la evidencia reunida es común para todos.

Con esa aclaración, comienzo señalando que la presente causa se origina el 30 de agosto del año 2023, con motivo de una denuncia anónima recibida en el Juzgado Federal de Bell Ville, que indicaba que una persona llamada Silvio Peralta comercializaba estupefacientes en su domicilio ubicado en una cortada perpendicular al Bv. Maipú de Bell Ville. Refería que el nombrado escondía la droga en la casa de su padre y que quien lo proveía del estupefaciente era un sujeto apodado "Rolo" oriundo de Marcos Juárez, que vivía en la localidad de Pilar, Provincia de Córdoba. Finalmente, aportaba dos teléfonos celulares: 3517572590 y 3572681713.

Cabe aclarar aquí que a las presentes actuaciones se acumularon otras investigaciones vinculadas con los hechos involucrados, radicadas en la

Fiscalía Federal de Bell Ville.

Fecha de firma: 10/09/2024

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#40240457#479512181#20251106133459708

Poder Judicial de la Nación

De allí emana que, con fecha 5 de julio de 2022, se había receptado una denuncia anónima que ponía en conocimiento que una pareja, conformada por Carla González y Rodolfo Luis Quinteros, alias "Rolo", comercializaban estupefacientes en grandes cantidades, en Marcos Juárez, para lo cual se valían de dos vehículos, una camioneta Ford 4x4 y un utilitario tipo tráfico.

Por su parte, con fecha 2 de mayo del año 2024, se acumuló otro legajo de investigación (FCB 5023/2024/1), iniciado a partir de otra denuncia anónima. Allí, se volvía a manifestar que Rodolfo Quinteros y su pareja se dedicaban a la comercialización y distribución de sustancias prohibidas en Marcos Juárez, proveyendo de sustancias a la denominada "banda del Fernet".

Asimismo, se tomó conocimiento que Quinteros viajaba todas las semanas a esa ciudad, dirigiéndose al domicilio de su madre, donde fraccionaba la droga y recibía los pagos por las ventas que realizaba.

Del frondoso caudal probatorio recolectado en estas actuaciones, surgen como primeras medidas investigativas informes digitales obtenidos por personal policial avocado a la investigación, que dan cuenta de las fechas de nacimiento, edad, los distintos domicilios registrados, actividades comerciales, entre otros, respecto de los investigados Quinteros y su pareja González.

A la vez, de las tareas de campo realizadas en Marcos Juárez, donde supuestamente vivían los investigados, con fecha 19 de agosto de 2022, personal policial pudo dar con el domicilio en el que efectivamente vivían, sito en calle Monetto N° 1072, donde funcionaba un kiosco almacén, que aparentemente hacía de pantalla para la venta de droga.

Luego, con fecha 20 de enero de 2023, en el marco de otras vigilancias apostadas en las inmediaciones del domicilio, se observó un vehículo marca Ford, modelo F100, dominio AOH-156. Consultado su dominio, surgió que su titular era Rodolfo Luis Quinteros, con domicilio allí constituido y Jérica Carla González, autorizada para conducirlo (fs.96).

En los meses posteriores continuaron las vigilancias y, en abril de 2023, personal policial avocado a la investigación, tras realizar una serie de tareas, no logró detectar la presencia de Quinteros y González en la ciudad de Marcos

Juárez. Esto motivó consultas con los vecinos de las inmediaciones del



domicilio en cuestión, oportunidad en la que una mujer de avanzada edad manifestó que la familia Quinteros se había mudado a la ciudad de Pilar, donde residía el padre de Jérica González, tras haber sufrido una serie de hechos de violencia tales como robos, amenazas y tiroteos. La vecina agregó que toda la ciudad conocía de la actividad de comercio de estupefacientes que realizaba la pareja (fs. 111).

Con esa información recabada, consultada la página web “riesgo online”, la policía conoció que el domicilio del padre de González era Antártida Argentina N° 970, Pilar, Córdoba (fs. 120/124). Apostados allí, se tomaron fotografías del mismo (fs. 141).

En el marco de la investigación, se solicitó informe a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios sobre Rodolfo Luis Quinteros y Jérica Carla González, a los fines de tomar conocimiento sobre bienes registrados a su nombre. Así, se supo que el primero de los nombrados era titular de un moto vehículo marca Honda, modelo C105, dominio 777-CMD y que estaba autorizado a conducir un vehículo marca Ford, modelo F-100, dominio BKG-222; mientras que González era titular de dos motos vehículos marca Zanella, modelo RX150, dominio 367-EQG y otra marca Honda, modelo Biz 125, dominio A-126-UGN, de un vehículo marca Ford, modelo Cargo 1722 E, dominio HCE-059 y otro marca Ford, modelo Ranger, dominio AF785WB (fs. 150/160).

Posteriormente, en octubre de 2023, en ocasión de instalar vigilancias discretas en el nuevo domicilio de los investigados, la policía advirtió que allí no se observaban movimientos ni tampoco presencia de los automóviles relacionados con los mismos, por lo que se realizaron recorridos por la ciudad de Pilar. Así, en un domicilio ubicado sobre Bv. Córdoba N° 1153 se observó estacionada una camioneta marca Ford, modelo Ranger, dominio AF785WB, que —según se conocía— era de propiedad de González, lo que fue registrado de manera fotográfica (fs.200/206).

Como resultado de las tareas de campo llevadas a cabo por personal policial, a partir de distintas entrevistas a vecinos del lugar, se confirmó que la



Poder Judicial de la Nación

línea telefónica utilizada por Quinteros era la N° 3572-547115, lo que motivó la solicitud de su intervención telefónica.

A modo ejemplificativo, el informe realizado por la Unidad Operativa de la Policía Federal Argentina, reflejan conversaciones en las que, si bien no hacen uso de palabras evidentes relacionadas con los estupefacientes, si lo hacen respecto a precios, personas y lugares, como así también sobre la presencia policial o la existencia de posibles cámaras instaladas en la vía pública.

Así, algunas de ellas expresaban lo siguiente: NN masculino *“vos sabés que hay un pibe acá que...necesita, tiene la plata viste? Qué precio tenés vos? de contado...”*; Quinteros *“no estoy yo jugando...te aviso”*. Otra conversación entre el investigado y un sobrino, registró lo siguiente: Quinteros *“fijate arriba del aparador... del aparador ese que está antes de llegar a la puerta?, del aparador de la mami?”*; sobrino *“sí”*; Quinteros *“ahí arriba dejé la bolsa” ... “Con el peine piojero de la cosa. La tenés?”*; sobrino *“para, está el empaque”*; Quinteros *“ah bueno, listo, guardala vos”*.

En otra, *“NN: Escuchame tato, ahí tengo unos dólares para vender; Quinteros: Si; NN: unos dólares, nose si te interesan; Quinteros: Si, cuanto tenes?; NN: Y debo tener para venderte unos cuatro o cinco millones; Quinteros: Bueno, serían...está a nueve; NN: El gringo le vendió al Leo a \$1.030, le vendió un millón; Quinteros: A \$1.030 que? Nooo si yo acá en Córdoba los consigo, te cobran diez puntos más de lo que está; NN: Y bueno, nose, hasta cuanto te estiras?; Quinteros: Y 950 te puedo dar; NN: Y pero 950 me da acá el gringo, pero no tiene más (...)”*.

Respecto a la línea telefónica N° 3472-557177, usada por Jélica Carla González, pareja de Rodolfo Quinteros, se registraron algunos diálogos de interés, entre ellos, uno con su hijo en el que decían lo siguiente: Jélica *“Escucha, agarra la llave del auto yo la deje por hay cerca de los maples de los huevos por ahí”*; Nahuel *“Sí”*; Jélica *“hay donde está el cosito del estéreo ahí abajo hay un perfumito bajamelo y atrás en el baúl del auto, fijate que hay una ... hay una bolsita, así como con perfumitos también bajamelo y lo van a ir a*

buscar el Fede o la Lu lo van a buscar al auto dale la lleve”.

Fecha de firma: 06/11/2025

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#40240457#479512181#20251106133459708

USO OFICIAL

En otra oportunidad, se registró la siguiente comunicación: Jélica “Gorda, por dónde están ustedes?”; NN “Acá, llegando a Río Segundo, estamos esperando acá”, Jélica “Bueno, porque vamos a ir por la ruta de atrás, decile a Misha (FON) por las dudas”; NN “Por acá donde pasas el puente?”; Jélica “Sí, o sea la ruta 9, acá donde cruzás el puente de Río Segundo a Pilar, el mono está ahí a la orilla esperándolos en la esquina. Nosotros estamos ahí yendo”; NN “Bueno, estamos atrás del mono nosotros”; Jélica “Ah, listo, listo, amiga, listo listo, ahí estaremos llegando nosotros”.

Esta particular conversación da cuenta de un posible vehículo adicional que acompañaba a los actores en mención, con el objeto de oficiar de “punta” para observar la presencia de controles policiales en el camino o algún otro inconveniente que frustrara dicho encuentro, el que habría tenido por fin realizar algún movimiento referido al tráfico de sustancias prohibidas (fs. 282/285).

En otra comunicación, Rodolfo Quinteros habla con un masculino NN, dándose el siguiente diálogo: (...) Quinteros: “Estoy acá, ¿estoy acá en la casa de él! Decile que me abra”. NN “eh, estamos llegando”. Quinteros: “¡Ah bueno, los espero a ustedes que lleguen!” NN: “eh, estamos llegando ... dame unos... veinte minutos estamos ahí ah?” Quinteros “bueno hermano, bueno. Y si no hay otra” ... NN “estamos todos en bandados”.

También se detectó una comunicación telefónica en la que Rodolfo Quinteros habla con un masculino para dar con su ubicación y llegarse para dejarle “eso”: “Quinteros: ¿Dónde estás? ¿A dónde estás vos?; NN: Estoy justo acá en mi casa. ¿Qué pasó?; Quinteros: Nada, ahí paso así te dejo eso que yo me voy; NN: Bueno, dale, dale, yo ahí salgo; Quinteros: Bueno; NN: Bueno”.

Las intervenciones telefónicas, acompañadas de las tareas de campo llevadas a cabo por personal policial, determinaron que en reiteradas oportunidades Quinteros fue visto en caminos rurales alternativos de la ciudad de Marcos Juárez, siendo ese lugar uno de los principales sitios donde proveía material estupefaciente.

Así, surge con claridad que la pareja conformada por Quinteros y

González se encontraba involucrada en la comercialización de estupefacientes.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Ello motivó que, en agosto de 2024, a los fines de profundizar la investigación y precisar los movimientos de Quinteros, el Juzgado Federal autorizara al personal de Policía de Seguridad Aeroportuaria a la colocación de un dispositivo GPS perteneciente a dicha fuerza identificado como GPS tracker, TK905B, Lote: 0009004 en el vehículo marca Ford, modelo Ranger dominio AF785WB, el cual era frecuentemente utilizado por el investigado (fs. 315).

Por su parte, de la prueba recolectada en la investigación surge también que una de las personas a quien Quinteros proveía de material estupefaciente se llamaba Santiago Ezequiel Maneiro. Fue así que se registró una comunicación telefónica entre ellos, en la que Maneiro le advirtió a Quinteros sobre la presencia policial en Marcos Juárez, y tuvieron el siguiente diálogo: *“Maneiro: de testigo llevaron a la gorda mía recién, me la agarraron ahí afuera de la casa me re cagué hasta las patas yo, son los mismos que fueron allá de la sobrina tuya; Quinteros: No, pero no te hagas problema, si igual nos vemos”*.

En este orden, se registró el viaje de Quinteros a Marcos Juárez, más precisamente al domicilio donde vive su madre. A partir de esto, se realizaron tareas de campo, advirtiéndose que en ese sitio se reunieron Rodolfo Quinteros y Santiago Maneiro, quien concurrió en esa ocasión en motocicleta, lo que fue fotografiado (v. informe policial obrante a fs. 303).

En otra ocasión, se observó que los nombrados se encontraron en el Parque Loinas de la ciudad de Leones, lo que fue detectado merced al rastreo realizado por el GPS colocado en el vehículo de Quinteros (v. informe policial de fecha 30 de agosto de 2024).

Además de tales encuentros, en virtud de las escuchas telefónicas recaídas sobre la línea telefónica utilizada por Maneiro, se confirmó que quien le proveía de estupefacientes era Quinteros. Una comunicación cursada entre Maneiro y su pareja mencionaba lo siguiente: *“El Oscar te lo vende al mismo precio que el que lo vende Rolo, ciento diez están los diez, y sesenta los cinco; Sesenta mil pesos hay acá... dáselos, se los alcanzo al taller.”*

En otra llamada entre ellos, Maneiro le consulta sobre un dinero: *“Lu, vos tenes los otros cien mil pesos; Suárez: están ahí... en la guantera del auto;*

Maneiro: ah bueno mi amor, dale”.

Fecha de firma: 06/11/2025

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#40240457#479512181#20251106133459708

De igual manera, en la intervención telefónica recaída sobre la línea utilizada por Maneiro, se advirtieron otros diálogos de interés con distintas personas a quienes aparentemente les vendía material estupefaciente, a saber: NN *"me das quince?"*; Maneiro *"Qué? No te escucho"*; NN *"Me das esos quince gramos por los cien"*; Maneiro *"Sí"*.

A esto se le suma la siguiente comunicación con un sujeto masculino: *"... escúchame hermano, cuánto más o menos vas a precisar, yo mañana capaz que lleguen las cosas ... vos más o menos mándame lo que vos necesitás por semana digamos, yo pago todos los domingos ... yo te bajo lo que vos quieras digamos, está a ese precio..."*. Y en otra llamada, Maneiro: *"Ciento diez está mi hermano porque la tuve que aumentar esta semana, porque aumentó el dólar y ami me cobran peor que a vos eso"*; NN *"Ah bueno listo, listo.. escucha hermanito... bueno no porque, me daban cien ahora dentro de un rato"*; Maneiro *"Bueno me das los cien ahora, después me pasas los diez no hay drama"*.

Con todo el caudal probatorio descripto, el curso de la investigación derivó en la gestión de las correspondientes órdenes judiciales de allanamiento, detención y secuestro, diligenciadas el 31 de agosto de 2024 en los domicilios de los investigados.

El día anterior al previsto para el cumplimiento de las ordenes de allanamiento, personal policial instaló discretas vigilancias en el domicilio ubicado en calle Córdoba N° 1153, de Pilar, Provincia de Córdoba, donde residían Rodolfo Luis Quinteros y Jérica Carla González, y se observó a Quinteros retirarse del lugar en un vehículo marca Ford, modelo Ranger, dominio AF785WB. Esto motivó su seguimiento y, a las 21:40 horas, lograron detener su marcha. Así, pudieron constatar que quien manejaba era Quinteros, acompañado de dos sujetos masculinos. Acto seguido, se procedió al registro del rodado y se secuestró una bolsa de nylon negra que contenía la suma total de \$2.830.700 (pesos dos millones ochocientos treinta mil setecientos) y un teléfono celular (fs. 5/14 del Legajo de Actuaciones Complementarias).

Ahora bien, en oportunidad de cumplimentarse las ordenes de allanamiento, en primer término, tuvo lugar el registro de la finca sita en calle



Poder Judicial de la Nación

Córdoba N° 1153, de Pilar, Provincia de Córdoba, a cargo de la Subinspectora Soledad De La Fuente. En presencia de los testigos civiles de ley, a las 00:45 horas, personal policial ingresó a dicho domicilio donde se encontraba presente Jéssica Carla González, Angela María Wiezman y dos menores de edad (hijos de la primera de las nombradas).

La vivienda se conformaba de dos habitaciones y un living comedor. Del registro de una de las habitaciones, se incautaron ciento dos (102) billetes de \$10.000, once (11) billetes de \$2.000, trescientos ochenta y cuatro (384) billetes de \$1.000, ciento seis (106) billetes de \$500, cuarenta y cuatro (44) billetes de \$200; tres teléfonos celulares y una contadora de billetes marca Daihatsu modelo D-CB100.

Posteriormente, siguieron por el living comedor desde donde se secuestró una bolsa de nylon tipo ziploc transparente que contenía una sustancia pulverulenta de color blanquecino. La misma fue sometida a la prueba de campo "Coca test", que arrojó resultado positivo para la presencia de cocaína en un peso de 208 grs.

Finalmente, de la otra habitación se incautó una balanza de precisión marca Digital Scal, modelo SF-400, tarjetas bancarias a nombre de Rodolfo Luis Quinteros y Jéssica Carla González y papeles varios.

Dicho hallazgo fue plasmado en el acta de procedimiento que, como instrumento público, cumple con los recaudos exigidos por la ley ritual (arts. 138, 139 y concordantes del CPPN) y goza de presunción de autenticidad, en tanto no fue desvirtuada por redargución de falsedad mediante acción civil o penal (fs. 109/113 del Legajo de Actuaciones Complementarias).

En relación con la composición y cantidad de material estupefaciente secuestrado, el informe pericial químico n° 390/2024 practicado por la Gabinete Científico de Córdoba de la Policía Federal Argentina estableció que las muestras 1 a 3 correspondían a una mezcla de cocaína y cloruros, en un peso total de 305, 15 gramos (fs. 151/152).

Por último, el día 31 de agosto de 2024, a las 06:40 horas, se llevó a cabo el allanamiento previsto para la vivienda ubicada en calle Venezuela N°

511, de Marcos Juárez, Provincia de Córdoba, a cargo del Oficial Mayor

Fecha de firma: 06/11/2025

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#40240457#479512181#20251106133459708

USO OFICIAL

Eduardo Bastos Magi, donde vivían Santiago Maneiro y Luciana Soledad Suárez.

En consecuencia, previo reunir los testigos hábiles al efecto, comenzaron el procedimiento, donde se encontraban presentes los nombrados y dos menores de edad —hijos de Suárez—.

El resultado del registro del lugar fue positivo, desde donde se secuestraron dos teléfonos celulares y la suma de \$893.000 (pesos ochocientos noventa y tres mil), todo lo cual se encontró en una habitación. Estas circunstancias se encuentran plasmadas en fotografías que se tomaron del lugar (fs. 58/66 del Legajo de Actuaciones Complementarias).

Asimismo, se labró la correspondiente acta de procedimiento que, como instrumento público, cumple con los recaudos exigidos por la ley ritual (arts. 138, 139 y concordantes del CPPN) y goza de presunción de autenticidad, en tanto no fue desvirtuada por redargución de falsedad mediante acción civil o penal (fs. 51/53 del Legajo de Actuaciones Complementarias).

El conjunto de elementos probatorios hasta aquí valorados —en especial las escuchas telefónicas, vigilancias y seguimientos policiales, así como los informes anexados— resultan concluyentes para emitir un juicio de valor positivo respecto de la constatación de los extremos de los presentes hechos.

En relación al grupo familiar conformado por Rodolfo Luis Quinteros y Jérica Carla González, tenían sustancias estupefacientes con la finalidad de comercializarla. Ello encuentra su correlato en el acta de procedimiento y secuestro labradas, como así en las numerosas observaciones policiales y transcripciones telefónicas que dan cuenta de las operaciones que llevaban a cabo los nombrados.

Esas actas constituyen instrumentos públicos y, como tal, gozan de la presunción de autenticidad, en tanto no sean desvirtuadas por redargución de falsedad mediante acción civil o penal. Al no existir en el caso elemento objetivo alguno que permita sospechar de las manifestaciones vertidas en ellas por parte de los funcionarios públicos actuantes, corresponde dar por cierto lo allí consignado.



Poder Judicial de la Nación

Respecto de Santiago Ezequiel Maneiro, es dable afirmar que planificó conductas compatibles con la adquisición de drogas.

En dicho sentido, resultaron determinantes las escuchas telefónicas que se practicaron sobre las líneas telefónicas empleadas por Maneiro y Quinteros, toda vez que es propio de este tipo de delitos la dificultad de identificar actos exteriores de los investigados que tornen tangible ese plan, si no se cuenta con datos obtenidos previamente.

Al conjunto de pruebas reseñado debe añadirse, pues, el acuerdo celebrado entre los acusados y el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 431 bis del CPPN. En este punto, aunque la confesión por sí sola no puede constituir el único elemento de cargo para tener por acreditada la existencia de los hechos y la responsabilidad de los imputados, adquiere relevancia cuando se respalda en los elementos probatorios disponibles —como en el caso—, fortaleciendo la acreditación del hecho en cuestión.

Acreditada con certeza la materialidad de los hechos, así como la participación de Rodolfo Luis Quinteros, Jérica Carla González y Santiago Ezequiel Maneiro en su comisión, fijo los hechos del modo descripto, con los alcances y precisiones mencionados. Dejo así resuelta la primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA JUEZA DE CÁMARA, DRA. CAROLINA PRADO, DIJO:

Establecida la existencia de los hechos y las respectivas participaciones de los imputados Rodolfo Luis Quinteros y Jérica Carla González y Santiago Ezequiel Maneiro en su ejecución, debo abordar la cuestión atinente a la calificación legal de las conductas.

El Representante del Ministerio Público Fiscal consideró que el obrar que el requerimiento de elevación de la causa a juicio atribuye a Rodolfo Luis Quinteros y Jérica Carla González encuadra en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización; y la de Santiago Ezequiel Maneiro en la figura penal de confabulación para la comercialización de estupefacientes, conforme lo previsto por los arts. 5, incisos “c”, 29 bis de la Ley 23.737 y 45 del Código Penal. Esta calificación jurídica fue aceptada por la

defensa de los acusados.

Fecha de firma: 06/11/2025

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#40240457#479512181#20251106133459708

USO OFICIAL

Debo señalar mi coincidencia con dicho encuadramiento legal con los alcances que referiré y justificaré a continuación.

En primer lugar, acerca de la definición del accionar asumido por **Rodolfo Luis Quinteros y Jérica Carla González**, coincido con el Fiscal General en que configura el delito tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. De las constancias obrantes en las presentes actuaciones, surge que a partir de las numerosas transcripciones telefónicas de los diálogos mantenidos entre los nombrados pudo determinarse que llevaban a cabo actos vinculados al tráfico de estupefacientes, entre los que quedó comprobado la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Al respecto, la doctrina sostiene que *"el art. 5º de la ley 23.737 a través de sus cinco incisos describe distintas conductas típicas que configuran los delitos propios de una actividad ilícita a cuya síntesis abarcadora se le ha denominado tráfico de estupefacientes; que no es una acción única y específica, sino un proceso constituido por varios pasos sucesivos que van desde el cultivo o la producción de estupefacientes hasta la tenencia para su consumo, constituyendo todos los pasos intermedios (almacenamiento, distribución, venta, etcétera) eslabones dentro de esa cadena de circulación genérica denominada "tráfico". El término "tráfico" engloba todo un entramado de operaciones, acciones y conductas que se vinculan con la manipulación de las drogas desde el cultivo y siembra hasta su producción, elaboración y colocación final en el mercado de consumo, desde un punto de vista normativo, consideraremos que implica todas las fases de acciones que tienen un contenido natural vinculado al comercio de drogas que el legislador incluyó dentro del art. 5º de la Ley 23737"* (BASÍLICO, Ricardo, ASTURIAS Miguel Ángel, BÁEZ Julio C. (2024). *Derecho penal. Parte especial*. Buenos Aires: Hammurabi, pp. 453).

En este sentido, los diálogos reflejan un rol activo de los acusados en la venta de sustancia estupefaciente, maniobra que no pudo ser comprobada en tanto no se llevaron a cabo requisas sobre potenciales compradores ni tampoco pudo observarse de manera directa algún "pasamanos" entre ellos.



Poder Judicial de la Nación

Luego, al darse cumplimiento a la orden de allanamiento librada para el domicilio donde vivían ambos, se obtuvo el secuestro de material estupefaciente —305,15 gramos de cocaína—, una balanza de precisión, dinero en efectivo y una máquina contadora de billetes.

Ello revela que, aunque no se haya comprobado hechos concretos de comercio, la sustancia prohibida hallada en la vivienda de las nombradas tenía finalidad de comercialización.

Sobre esta figura legal, el máximo Tribunal de Justicia de nuestro país ha expresado: *“La previsión político-criminal del legislador ubica la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, como una de las formas agravadas de la simple tenencia del Art. 14 –que se presenta en la ley como el tipo básico–, de acuerdo a la mayor peligrosidad que acarrea para el bien jurídico que la ley tutela, la salud pública y dicha presunción de peligro no aparece como irrazonable en relación a los bienes jurídicos que pretende proteger. El Art. 5, inc. C de la Ley 23.737, en cuanto reprime la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, respeta el principio de razonabilidad y legalidad, toda vez que el legislador determinó la producción del daño a un bien basándose en un juicio verosímil, formulado sobre una situación de hecho objetiva y de acuerdo con criterios y normas de la experiencia”* (CSJN., 9/11/2000, “BOSANO, Ernesto”).

Es decir, quien tiene estupefacientes en los términos apuntados lo hace con el objeto de lucrar con la enajenación de la sustancia prohibida, formando así parte de la cadena del tráfico, donde lo relevante es la actitud del sujeto de ejercer la actividad en el futuro, más allá de la concreción del propósito y de la habitualidad o reiteración en el tiempo de tales actos materiales.

Para la configuración de este delito, cabe apreciar extremos como el volumen de la droga en juego, su distribución en pequeñas dosis, los distintos elementos utilizables para el fraccionamiento y acondicionamiento de la misma, el hallazgo de dinero, el empleo de teléfonos celulares al propósito, entre otros. Según lo visto, tales aspectos quedaron evidenciados en el hecho reprochado a cada uno de los imputados.

USO OFICIAL



Por su parte, en relación con el accionar asumido por **Santiago Ezequiel Maneiro** quedó subsumido en el delito de confabulación para la comercialización de estupefacientes.

Según es sabido, esta norma pune a quien tomare parte en una confabulación de dos o más personas, para cometer alguno de los delitos previstos en los arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 10 y 25 de la ley 23.737 y en el art. 866 del Código Aduanero. De acuerdo a dicho tipo penal, la confabulación resulta punible desde que alguno de sus miembros realiza actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado.

Acerca de las notas configurativas de este delito, la doctrina ha señalado que *"La acción típica es integrar, tomar parte de la mentada confabulación, y el delito se ve consumado ante la mera realización de la reunión de dos o más personas organizadas con tales fines; sin embargo, a los efectos de su punición, los efectos de la confabulación deben verse reflejados en la realización de 'actos manifiestamente reveladores' de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado sus integrantes, según exige la propia norma. Si entendemos a las condiciones objetivas de punibilidad como todas aquellas circunstancias que han de añadirse a la acción que realiza un injusto responsable para que se genere la punibilidad, entonces la realización de los actos con las mentadas características participa de la naturaleza de dicha categoría dogmática. Los 'actos manifiestamente reveladores' son aquellos referidos a la decisión común de ejecutar delitos, y por ello no son necesariamente actos de ejecución..."* (MAHIQUES, Carlos A. – Director-, *Leyes Penales Especiales*, Ed. Di Plácido, Buenos Aires, 2004, pp. 233/234).

A partir de las escuchas recaídas sobre las líneas telefónicas del nombrado se advirtieron diálogos que reflejan la coordinación de la venta y entrega de sustancia prohibida. Asimismo, a pesar de las vigilancias en las inmediaciones del domicilio de Maneiro, no pudieron observar encuentros con potenciales compradores ni controles sobre los mismos para corroborar el

extremo.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

El conjunto de dichos actos exteriores unívocos resulta revelador de aquella decisión de ejecutar el delito de comercio de estupefacientes que se había planeado y concertado. Sin embargo, no puede postularse que supongan el comienzo de ejecución de dicho comercio ilegal. Por fuera de las comunicaciones entabladas por el acusado y la suma de dinero secuestrada en su domicilio, se ignora todo extremo concreto relativo a dicho negocio (el precio convenido, la cantidad de droga negociada, lugar y fecha cierta de entrega, entre otros).

En suma, ha sido probado que Santiago Ezequiel Maneiro confabuló para llevar a cabo actos de comercio de estupefacientes, circunstancias que permiten considerarlo autor del delito previsto por el artículo 29 bis de la ley 23.737.

Ya en lo concerniente a la definición de la participación criminal que cupo a los justiciables, Rodolfo Luis Quinteros y Santiago Ezequiel Maneiro deben responder como autores, dado que fueron quienes llevaron a cabo las respectivas acciones típicas, con pleno dominio.

Ahora bien, respecto de Jérica Carla González, en oportunidad de celebrar el acuerdo de juicio abreviado, el Fiscal General consideró que su participación fue de carácter secundario, toda vez que sus aportes en el hecho que se le endilga no fueron determinantes para la consumación del mismo, sino de menor incidencia en la ejecución. En coincidencia con esta valoración, la actuación de la nombrada debe ser calificada como participación secundaria (art. 46, CP).

Para concluir la cuestión, dejo señalado que no se advierte respecto de los acusados concurrencia de causas de justificación o de inculpabilidad que opere en su beneficio.

Por las razones dadas, considero que la conducta desplegada por los acusados Rodolfo Luis Quinteros y Jérica Carla González encuadra en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de autor y partícipe secundaria, respectivamente, y la del acusado Santiago Ezequiel Maneiro en el delito de confabulación para la comercialización de



estupefacientes, en calidad de autor (arts. 5 inc. “c” y 29 bis de la ley 23.737, y 45 CP). Así dejó resuelta la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA JUEZA DE CÁMARA, DRA. CAROLINA PRADO, DIJO:

Probados los hechos y la participación criminal de Rodolfo Luis Quinteros, Jérica Carla González y Santiago Ezequiel Maneiro en los hechos que se les endilga, así como definida la calificación legal, resta establecer la pena a imponer a cada uno de los nombrados.

En el acuerdo de juicio abreviado, el Fiscal General estimó apropiado para Rodolfo Luis Quinteros la pena de cuatro años de prisión, multa de 50 unidades fijas, accesorias legales y costas; a Jérica Carla González la pena de dos años de prisión en suspenso, multa de 25 unidades fijas y costas; y a Santiago Ezequiel Maneiro la pena de un año de prisión en suspenso y costas.

Asimismo, solicitó el decomiso del dinero secuestrado por ser producto del delito, y del vehículo marca Ford, modelo Ranger, dominio AF785WB.

A propósito de la cuestión, conviene destacar que la individualización judicial de la pena debe ser proporcional y equitativa, en consonancia con los principios de jerarquía superior que se hallan en juego. A tal objeto, es preciso establecer una pena acorde a la gravedad de la conducta reprochada, lo que importa —en definitiva— efectuar un juicio de determinación que procure una relación de correspondencia entre la magnitud del ilícito y la sanción penal.

En función de ello, debo proceder a efectuar la individualización judicial de la pena a imponer a las personas acusadas de conformidad a las pautas trazadas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

A ese objeto, de manera general y común a todos los acusados tengo en cuenta —como circunstancia agravante— la naturaleza de los hechos cometidos y la cantidad de material estupefaciente habido; y —como circunstancia atenuante— debo apreciar la actitud de disposición y colaboración de los justiciables, al punto de haber arribado a un acuerdo de juicio abreviado con el Ministerio Público Fiscal; lo que —en definitiva— se ha traducido en una mayor eficacia de la administración de justicia.



Poder Judicial de la Nación

En cuanto a ponderaciones particulares, en favor de Rodolfo Luis Quinteros tomo en consideración su condición de padre de cinco hijos (dos de ellos menores de edad), sus escasos recursos económicos, que cuenta con estudios secundarios incompletos, y que carece de antecedentes penales.

En su contra, tomo en consideración la naturaleza de los eventos criminosos que motivan la condena.

Así, estimo justo y prudente imponer al nombrado la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas procesales (art. 530 del CPPN).

Con relación a Jésica Carla Gonzalez, valoro a su favor su condición de madre de tres hijos —dos de ellos menores de edad—, que cuenta con un medio de vida lícito —trabaja en un local de comidas donde fabrica pizzas— por lo que percibe la suma diaria aproximada de \$20.000 (pesos veinte mil), que posee escasos estudios —secundario incompleto—, y que no registra antecedentes penales.

Como circunstancias que agravan su pena, tengo presente la naturaleza de la acción.

Por ello, estimo que debe imponerse a la nombrada la pena de dos años de prisión y costas (art. 403 y 530 del CPPN).

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión establecida, considero que procede la modalidad de ejecución condicional de la presente condena (art 26, CP). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que “la razón por la cual la condena condicional se limita a la pena corta de prisión es porque el hecho no reviste mayor gravedad, lo que sucede cuando la pena no excede de cierto límite, o cuando no provoca mayor peligro de alarma social, es decir, cuando el sujeto no es reincidente” (CSJN, 21/09/2004, “Gasol, Silvia I. y otro”. Fallos 327:3816, del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

Dichas circunstancias se verifican en el caso de González y habilitan por tanto una condenación condicional, con imposición de obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, por el mismo término de la condena (art. 27 bis, CP).

USO OFICIAL



Ahora bien, respecto de la sanción pecuniaria conjunta prevista para el delito por el cual resultan responsables Quinteros y González (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), corresponde señalar que la Ley 27.302 (B.O. 08/11/16) modificó el esquema de multas contemplado en el artículo 5° de la Ley 23.737 y dispuso un sistema de actualización automática de sus montos mediante unidades fijas —en reemplazo de las cifras expresadas en moneda de curso legal—, con el objeto de evitar su desactualización por el transcurso del tiempo.

A tales efectos, la citada norma modificó el artículo 45 de la Ley 23.737, estableciendo que una unidad fija equivale en pesos al valor de un formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

La disposición contemplada —en lo que respecta al artículo 5°, incisos “a”, “b”, “c” y “d”— prevé una escala penal de cuarenta y cinco (45) a novecientos (900) unidades fijas.

En el presente caso, a la conducta desplegada por el imputado Rodolfo Luis Quinteros considero apropiado imponerle 50 unidades fijas; y a Jérica Carla González, 25 unidades fijas, todo ello en concordancia con el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes.

Asimismo, encuentro oportuno aclarar que, en virtud del criterio establecido por el Acuerdo N° 10/2025 - Plenario N° 17 “Pastene, José Luis Víctor s/inaplicabilidad de ley” (CFCP, FPA 12/2022/TO1/4/1/1/1, res. 13/05/2025), el valor nominal en pesos de la unidad fija deberá determinarse conforme al vigente al momento de la intimación al pago, a fin de preservar la finalidad de actualización permanente prevista por el legislador y garantizar la proporcionalidad de la sanción pecuniaria sin vulnerar el principio de legalidad.

Respecto a Santiago Ezequiel Maneiro, como circunstancia atenuante tengo presente su condición de padre de dos hijos menores de edad —11 y 10 años de edad— y su escaso nivel instructivo —secundario incompleto—.

En su contra, valoro la naturaleza de la acción.

De acuerdo al conjunto de dichas pautas, estimo justo y prudente imponer a Santiago Ezequiel Maneiro la pena de un año de prisión, con imposición de costas procesales (arts. 403 y 530 del CPPN).



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Sobre la forma de cumplimiento de la pena de prisión establecida, procede la modalidad de ejecución condicional de la presente condena (art 26, CP), con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia antes citada, cuyas pautas se verifican en el presente caso y habilitan a su respecto una condenación condicional, con imposición de obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, por el término de dos años (art. 27 bis, CP). Esta regla de conducta aplicará desde la recuperación de la libertad del nombrado —por encontrarse actualmente detenido en el Establecimiento Penitenciario N° 5 de Villa María— en tanto esto ocurra con anterioridad al vencimiento de la pena impuesta.

Por último, debe ordenarse el decomiso del dinero secuestrado y del vehículo marca Ford, modelo Ranger, dominio AF785WB, por encontrarse vinculado a las maniobras delictivas descriptas precedentemente (arts. 23 del Código Penal y 30 de la Ley 23.737).

De igual modo, procede la destrucción de las contramuestras del estupefaciente secuestrado. Dejo así resuelta la tercera cuestión.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la solicitud de juicio abreviado presentada por las partes.
2. Declarar a **Rodolfo Luis Quinteros**, ya filiado en autos, autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en los términos de los arts. 5 inc. “c” de la ley 23.737 y 45 del C.P., e imponerle en tal carácter la pena de cuatro años de prisión, multa de 50 unidades fijas, accesorias legales y costas (arts. 12 del C.P., 403 y 530 del CPPN).
3. Declarar a **Jésica Carla González**, ya filiada en autos, partícipe secundaria penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en los términos de los arts. 5 inc. “c” de la ley 23.737 y 46 del C.P., e imponerle en tal carácter la pena de dos años de prisión, multa de 25 unidades fijas, con imposición de costas procesales (arts. 26 del C.P., 403 y 530 del CPPN).



4. Imponer a **Jésica Carla González**, las siguientes reglas de conductas: a) fijar domicilio y teléfono de contacto a los fines de ser notificada electrónica y válidamente de cualquier disposición del Tribunal, comprometiéndose a informar cualquier modificación de los mismos; b) someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, por el mismo término de la condena (art. 27 bis, CP).

5. Declarar a **Santiago Ezequiel Maneiro**, ya filiado en autos, autor penalmente responsable del delito de confabulación para la comercialización de estupefacientes, en los términos del art. 29 bis de la ley 23.737 y 45 del C.P., e imponerle en tal carácter la pena de un año de prisión, de ejecución condicional, con imposición de costas procesales (arts. 26 del C.P, 403 y 530 del CPPN).

6. Imponer a **Santiago Ezequiel Maneiro**, las siguientes reglas de conductas: a) fijar domicilio y teléfono de contacto a los fines de ser notificado electrónica y válidamente de cualquier disposición del Tribunal, comprometiéndose a informar cualquier modificación de los mismos; b) someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, por el término de dos años (art. 27 bis, CP). Esta regla de conducta aplicará desde la recuperación de la libertad del nombrado —por encontrarse actualmente detenido en el Establecimiento Penitenciario N° 5 de Villa María— en tanto esto ocurra con anterioridad al vencimiento de la pena impuesta.

7. Intimar a los nombrados a que, dentro de los cinco días de que quede firme el presente, acrediten el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS (\$ 4.700, conf. Actualización Acordada N° 15/2022 de la CSJN); a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyo comprobante deberá remitir a este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. “d” de la Ley 23.898 y 501, 516 y concordantes del CPPN).

8. Poner en conocimiento de los encartados que, dentro de los diez días de que quede firme el presente, deberán acreditar el pago de la pena de multa

Fecha de firma: 05/07/2023

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA



#40240457#479512181#20251106133459708

Poder Judicial de la Nación

aludida en los puntos precedentes, a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0250332328, Sucursal Tribunales, CBU N° 0110025940002503323280, cuyo comprobante deberán remitir a este Tribunal, bajo apercibimiento de recurrir a la vía ejecutiva (arts. 398, 403 y 501 del CPPN; 5, 21, 22 y concordantes del CP).

9. Proceder al decomiso del dinero secuestrado y del vehículo marca Ford, modelo Ranger, dominio AF785WB, por encontrarse vinculado a las maniobras delictivas descriptas precedentemente, así como a la destrucción de las contramuestras del estupefaciente secuestrado. (arts. 23 del Código Penal y 30 de la Ley 23.737).

Protocolícese y hágase saber.

CAROLINA PRADO
JUEZA DE CÁMARA

HERNÁN MOYANO CENTENO
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

